

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 61.

La Fiscalía Superior de la Vivienda, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, para la mejor eficacia en el servicio de recogida de datos estadísticos sobre la morada humana, ha establecido nuevas normas con instrucciones para su desarrollo, al propio tiempo que confeccionado modelos de impresos a fin de llevar con uniformidad y sencillez, la recopilación de dichos datos

Los Sres. Alcaldes de la provincia, cumplirán con el máximo celo todos los servicios que le sean interesados por el referido Instituto Nacional de Estadística, debiendo cooperar también y muy eficazmente, los Médicos de Asistencia pública domiciliaria como Inspectores municipales de Sanidad, coadyuvando así al referido servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 13 de abril de 1948.
El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1021

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

(Continuación)

Integran la tercera clase los que a continuación se indican:

Abacerías, Almacenes de plátanos, Asentadores de frutas y verduras, Carrerías, Carbones mayoristas y minoristas), Comestibles y Ultramarinos Despachos de aceite, Despachos de vinos y licores, Despacho de carnes, Droguerías al detall, Estufas, Expendurias de tabaco, Fruterías, Herbolarios, Material de construcción, Mercadería y Perfumería corriente, Muebles de madera de pino, Muebles metálicos corrientes, Simientes y granos, Papeles pintados, Pescados (mayoristas, minoristas y exportadores) Velas y bujías, Zapaterías de calzado ordinario.

Art. 38. Si un establecimiento mercantil se dedicase a la venta de artículos comprendidos en categorías diversas de establecimientos, será catalogado, a los efectos a que el artículo anterior se refiere, en la categoría superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los establecimientos mercantiles que radiquen en segunda Zona, que no sea capital de provincia, y en tercera Zona aunque sea capital de provincia, se catalogarán, a los efectos del artículo 37, por el artículo o artículos que predominen en el establecimiento.

Art. 39. Asimismo, y por lo que se refiere al régimen de retribuciones, se entenderá dividido el territorio nacional en tres zonas y una especial que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Alava. Zona segunda: Victoria (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia
Albacete.—Zona segunda: Albacete (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.
Alicante.—Zona segunda: Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Almería.—Zona tercera: Toda la provincia.

Avila.—Zona tercera: Toda la provincia.

Badajoz.—Zona tercera: Toda la provincia.

Baleares.—Zona segunda: Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón
Zona tercera: Resto de la provincia.

Barcelona.—Zona especial: Barcelona (capital).

Zona primera: Resto de la provincia.

Burgos.—Zona segunda: Burgos (capital) y Miranda de Ebro.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Cáceres.—Zona tercera: Toda la provincia.

Cádiz.—Zona segunda: Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Castellón.—Zona segunda: Castellón (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.
Ciudad Real.—Zona tercera: Toda la provincia.

Ceuta.—Zona segunda: La plaza de Ceuta.

Córdoba.—Zona segunda: Córdoba (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.
Coruña (La).—Zona segunda: La

Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela

Zona tercera: Resto de la provincia.
Cuenca.—Zona tercera: Toda la provincia.

Gerona.—Zona segunda: Gerona (capital), San Fellu de Guixol, Palomós, Blanes, Figueras Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port Bou.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Granada.—Zona segunda: Granada (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia
Guadalajara.—Zona tercera: Toda la provincia.

Gruipúzcoa.—Zona primera: San Sebastián (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Huelva.—Zona segunda: Huelva (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Huesca.—Zona tercera: Toda la provincia.

Jaén.—Zona segunda: Jaén (capital) y Linares.

Zona tercera: Resto de la provincia.

León.—Zona segunda: León (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Lérida.—Zona segunda: Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.

Zona tercera: Resto de la provincia
Logroño.—Zona segunda: Logroño (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Lugo.—Zona tercera: Toda la provincia.
Madrid.—Zona especial: Madrid (capital).

Zona segunda: El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Málaga.—Zona primera: Málaga (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Melilla.—Zona segunda: La plaza de Melilla.

Murcia.—Zona segunda: Murcia (capital) y Cartagena.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Navarra.—Zona segunda: Pamplona.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Orense.—Zona tercera: Toda la provincia.

Oviedo.—Zona primera: Oviedo (capital) y Gijón.

Zona segunda: Resto de la provincia.

Palencia.—Zona tercera: Toda la provincia.

Palmas (Las).—Zona segunda: Las Palmas (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Pontevedra.—Zona segunda: Pontevedra y Vigo.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Salamanca.—Zona segunda: Salamanca (capital), Tejares y Béjar.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife.—Zona segunda.—Santa Cruz de Tenerife (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Santander.—Zona primera: Santander: (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Segovia.—Zona tercera: Toda la provincia.

Sevilla.—Zona primera: Sevilla (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Soria.—Zona tercera toda la provincia.

Tarragona.—Zona segunda: Tarragona, Reus y Tortosa.

Zona tercera.—Resto de la provincia
Teruel.—Zona tercera: Toda la provincia.

Toledo.—Zona segunda: Toledo (capital) y Talavera de la Reina.

Zona tercera: Resto de la provincia.
Valencia.—Zona primera: Valencia (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Valladolid.—Zona segunda: Valladolid (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Vizcaya.—Zona primera: Bilbao y localidades enclavadas en ambas márgenes de la Ría.

Zona segunda: Resto de la provincia.

Zamora.—Zona tercera: Toda la provincia.

Zaragoza.—Zona primera: Zaragoza (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Art 40 Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

TABLA DE SALARIOS

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número	Cuanti- a
PRIMERA ZONA					
<i>Grupo primero</i>					
Ingenieros Licenciados	1.500	1.500	1.500	4	150
Ayudantes Técnicos	1.200	1.200	1.200	4	150
Practicantes	850	850	850	4	100
<i>Grupo II</i>					
Jefe de Personal	1.500	1.200	900	4	100
Jefe de Compras	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Ventas	1.500	1.200	900	4	150
Encargado general	1.500	1.200	900	4	150
Jefe de Almacén	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Sucursal	1.200	1.020	840	4	110
Jefe de Grupo	1.020	900	800	4	90
Jefe de Sección	900	840	750	5	75
Encargado de Establecimiento, Ven- dedor, Comprador	"	810	720	5	75
Viajante	840	780	690	5	60
Corredor de Plaza	780	720	660	5	50
Dependiente de 25 años	750	690	600	5	50
Dependiente de 22 a 25 años	650	600	540	"	"
Ayudante	510	450	422	"	"
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					
Aprendiz:					
Primer año	162	144	116	"	"
Segundo año	225	200	165	"	"
Tercer año	270	240	210	"	"
Cuarto año	375	350	325	"	"
<i>Grupo III</i>					
Jefe administrativo	1.320	1.320	1.320	4	150
Jefe de Sección	1.020	1.020	1.020	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	900	900	900	4	90
Oficial administrativo	750	750	750	5	75
Auxiliar administrativo	510	510	510	5	50
Aspirante:					
De 14 a 16 años	300	300	300	"	"
De 17 a 18 años	400	400	400	"	"
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	240	240	240	"	"
De 18 años	330	330	330	"	"
De 20 años	420	420	420	"	"
De 22 años	510	510	510	"	"
De 25 años	600	600	600	"	"
De más de 25 años	600	600	600	5	40
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realiza- ción de operaciones administrativas elementales.					
<i>Grupo IV</i>					
Dibujante	1.200	1.020	1.020	5	150
Escaparatasta	1.080	900	900	5	120
Rotulista	960	840	840	5	90
Cortador	925	840	840	5	90
Ayudante de Cortador	720	600	600	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera	650	650	650	5	45
De segunda	528	528	528	5	40
Ayudante de oficio	450	450	450	5	30
Capataz	480	480	480	5	40
Mozo especializado	450	450	450	6	30
Telefonista	420	420	420	5	30
Mozo	415	415	415	5	30
Envasadora o Embaladora	360	360	360	5	30
Repasadora de medias	360	360	360	5	30
Cosedora de sacos	360	360	360	5	30
<i>Grupo V</i>					
Conserje	500	500	500	5	50
Cobrador	450	450	450	5	50
Vigilantes o Sereno, Ordenanza, Por- tero	415	415	415	5	40
Personal de limpieza (por hora)	1'80	1'80	1'80	"	"
SEGUNDA ZONA					
<i>Grupo primero</i>					
Ingenieros, Licenciados	1.100	1.100	1.100	4	125
Ayudantes Técnicos	950	950	950	4	125
Practicantes	750	750	750	4	90

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número	Cuanti- a
<i>Grupo II</i>					
Jefe de Personal	1.100	900	750	4	125
Jefe de Compras	1.100	900	750	4	125
Jefe de Ventas	1.100	900	750	4	125
Encargado general	1.100	900	750	4	125
Jefe de Almacén	950	875	725	4	90
Jefe de Sucursal	950	875	725	4	90
Jefe de Grupo	850	775	700	4	75
Jefe de Sección	800	750	675	5	60
Encargado de Establecimiento, Ven- dedor, Comprador	"	725	650	5	60
Viajante	750	690	605	5	50
Corredor de Plaza	710	685	590	5	50
Dependiente de 25 años	690	665	575	5	50
Dependiente de 22 a 25 años	575	520	460	"	"
Ayudante	435	375	345	"	"
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años					
Aprendiz:					
Primer año	145	115	90	"	"
Segundo año	175	140	110	"	"
Tercer año	225	175	145	"	"
Cuarto año	300	275	245	"	"
<i>Grupo III</i>					
Jefe administrativo	1.150	1.150	1.150	4	125
Jefe de Sección	850	850	850	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	805	805	805	4	80
Oficial administrativo	675	675	675	5	60
Auxiliar administrativo	435	435	435	5	50
Aspirante:					
De 14 a 16 años	230	230	230	"	"
De 16 a 18 años	330	330	300	"	"
Auxiliar de caja:					
De 16 años	180	180	180	"	"
De 18 años	260	260	260	"	"
De 20 años	345	345	345	"	"
De 22 años	431	431	431	"	"
De 25 años	520	520	520	"	"
De más de 25 años	520	520	520	5	30
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realiza- ción de operaciones administrativas elementales.					
<i>Grupo IV</i>					
Dibujante	1.000	825	825	5	125
Escaparatasta	900	775	775	5	90
Rotulista	850	725	725	5	80
Cortador	805	690	690	5	80
Ayudante de cortador	650	640	640	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera	570	570	570	5	45
De segunda	500	500	500	5	40
Ayudante de oficio	440	440	440	5	30
Capataz	440	440	440	5	40
Mozo especializado	425	425	425	5	30
Telefonista	410	410	410	5	30
Mozo	400	400	400	5	30
Envasadora o Embaladora	345	345	345	5	30
Repasadora de medias	345	345	345	5	30
Cosedora de sacos	345	345	345	5	30
<i>Grupo V</i>					
Conserje	475	475	475	5	50
Cobrador	425	425	425	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Por- tero	400	400	400	5	40
Personal de limpieza (por hora)	1'70	1'70	1'70	"	"
TERCERA ZONA					
<i>Grupo primero</i>					
Ingenieros, Licenciados	1.000	1.000	1.000	4	110
Ayudantes Técnicos	800	800	800	4	110
Practicantes	700	700	700	4	90
<i>Grupo II</i>					
Jefe de personal	900	800	700	4	110
Jefe de Compras	900	800	700	4	110
Jefe de Ventas	900	800	700	4	110
Encargado general	900	800	700	4	110
Jefe de Almacén	862	775	675	4	90
Jefe de Sucursal	862	775	675	4	90
Jefe de Grupo	800	750	650	4	75

C A T E G O R I A S	ESTABLECIMIENTOS DE			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número	Cuántia
Jefe de Sección.....	775	725	625	5	60
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador.....	»	700	600	5	60
Viajante.....	690	635	575	5	50
Corredor de Plaza.....	635	600	560	5	50
Dependiente de 25 años.....	605	575	550	5	50
Dependiente de 22 a 25 años.....	520	490	460	»	»
Ayudante (20 años).....	405	365	335	»	»
Dependiente Mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.....					
Aprendiz:					
Primer año.....	125	105	90	»	»
Segundo año.....	160	130	100	»	»
Tercer año.....	205	165	140	»	»
Cuarto año.....	280	260	240	»	»
Grupo III					
Jefe administrativo.....	1.000	1.000	1.000	4	100
Jefe de Sección.....	830	830	830	4	90
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero.....	790	790	790	4	80
Oficial administrativo.....	605	605	605	5	60
Auxiliar administrativo.....	400	400	400	5	40
Aspirante:					
De 14 a 16 años.....	215	215	215	»	»
De 16 a 18 años.....	315	315	315	»	»
Auxiliar de Caja:					
De 16 años.....	170	170	170	»	»
De 18 años.....	245	245	245	»	»
De 20 años.....	300	300	300	»	»
De 22 años.....	360	360	360	»	»
De 25 años.....	415	415	415	5	25
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
Grupo IV					
Dibujante.....	900	775	775	5	125
Escaparartista.....	900	775	775	5	90
Rotulista.....	850	725	725	5	80
Cortador.....	805	660	660	5	80
Ayudante de Cortador.....	575	490	490	5	60
Profesionales de oficio:					
De primera.....	520	520	520	5	45
De segunda.....	475	475	475	5	40
Ayudante de oficio.....	430	430	430	5	30
Capataz.....	430	430	430	5	40
Mozo especializado.....	415	415	415	6	30
Telefonista.....	405	405	405	5	30
Mozo.....	385	385	385	5	30
Envasadora o Embaladora.....	325	325	325	5	30
Repasadora de medias.....	325	325	325	5	30
Cosedora de sacos.....	325	325	325	5	30
Grupo V					
Conserje.....	450	450	450	5	50
Cobrador.....	410	410	410	5	50
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero.....	385	385	385	5	40
Personal de limpieza (por hora).....	1'60	1'60	1'60	»	1

Plus especial en Madrid y Barcelona.—Sobre los salarios establecidos en el presente cuadro en la primera Zona, el personal que presta servicio en Madrid y Barcelona percibirá un plus especial del 15 por 100.

Reducción especial de salarios en determinadas localidades.—En las localidades menores de 10.000 habitantes, correspondientes a las provincias cuya capital aparece comprendida en la zona tercera, puede abonarse por los empresarios la retribución correspondiente a la categoría del establecimiento en dicha tercera zona con una reducción del 10 por 100.

Art. 41. El personal femenino comprendido en la presente Reglamentación, excepto los Auxiliares de Caja telefonistas, envasadora o embalado

ra, repasadora de medidas, cosedora de sacos y personal de limpieza, mecanógrafas y taquimecanógrafas percibirán como retribución el 80 por 100 de las remuneraciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 42. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los trabajadores a que se refiere el presente Reglamento de Trabajo, siempre que tengan en la actualidad la misma categoría que en 1 de enero de 1940 y estuviesen prestando servicio en la misma empresa devengarán los cuatrienios a que se refiere el artículo 40 desde 1 de enero de 1940, surtiendo efectos económicos, a contar desde 1 de enero de 1948.

Cuando un trabajador ascienda a categoría superior se le fijará como

remuneración base el sueldo inicial reglamentario de la nueva categoría, siempre que éste exceda del que esté disfrutando; en otro caso, se le añadirá a dicho sueldo inicial de la categoría superior el núm. 10 de cuatrienios necesarios para que perciba un sueldo inmediatamente superior al que venía disfrutando y desde ese momento devengará cuatrienios en la categoría a que hubiese ascendido.

Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 43. Trabajos de categoría superior.—El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada percibirá el sueldo que en aquella le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado, en que el plazo podrá ser de doce meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho suplemento quienes desempeñen un trabajo de categoría superior a la suya, cuando estén sustituyendo a un compañero enfermo, mientras que por la empresa se les satisfaga la remuneración que le correspondería si estuviese prestando servicio activo.

Art. 44. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de la empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 45. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquél personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo con la retribución que a éste corresponda.

Sección 4.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 46. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de media mensualidad con motivo de las de Navidad y otra cantidad igual en la del 18 de julio.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de

Navidad el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea, asimismo, hábil.

Sección 5.ª—Plus de cargas familiares

Art. 47. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la orden del 29 de marzo de 1946.

Sección 6.ª—Gratificación en función de las ventas o de los beneficios

Art. 48. A fin de solidarizar al personal con los resultados económicos del negocio, las empresas sujetas a esta reglamentación podrán establecer en favor del personal un régimen de gratificaciones variable en relación con las ventas o los beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de cada establecimiento, sin que los ingresos de los trabajadores por este concepto puedan ser inferiores en ningún caso al importe de una mensualidad, constituida por la remuneración inicial reglamentaria el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves, y en todo caso habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO VI

JORNADA, HORARIO, TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS, DESCANSO DOMINICAL Y EN DIAS FESTIVOS Y VACACIONES

Sección 1.ª—Jornada

Art. 49. Con carácter general el personal comprendido en la presente Reglamentación realizará una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, respetándose, esto no obstante, las inferiores establecidas con anterioridad por disposiciones legales o costumbre inveterada, en todos los grupos profesionales de determinada clase de establecimientos o sólo para los de ciertos grupos profesionales.

Art. 50. Quedan excluidos del régimen de la jornada de ocho horas:

a) Los Porteros y Vigilantes con casa-habitación, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de un jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

Sección 2.ª—Horario

Art. 51. Por los Delegados provinciales de Trabajo se fijarán los correspondientes honorarios de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles con carácter uniforme para los que pertenezcan a un mismo gremio, cuyo horario puede ser alterado por la propia autoridad, según las distintas épocas del año.

Dichos horarios habrán de ser conforme a lo que en materia de descansos mínimos y demás extremos se determina en la ley de jornada de la Dependencia mercantil, de 4 de julio de 1918, y en su reglamento, de 16 de octubre del propio año.

En toda clase de establecimientos estará fijado en sitio visible el cuadro en el que se consigna el correspondiente horario de apertura y cierre que habrá de ser autorizado por el Jefe de la Inspección provincial de Trabajo.

Sección 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en la ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo sexto de la ley de 9 de septiembre de 1931.

Sección 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 53. Asimismo, se observarán las disposiciones contenidas en la ley de 13 de julio de 1940 y el reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos en el comercio, teniendo el carácter de abonable y no recuperable el día del Santo Patrón del gremio que oficialmente se establezca.

Art. 54. En las localidades donde permaneciese abierto el comercio en domingo, por existir feria o mercado tradicional en dicho día, legalmente autorizado se habrá de conceder al personal, dentro de la jornada, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y disfrutará dichos trabajadores en compensación de cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana, si las horas trabajadas en domingo no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio si excediesen de dicho número de horas.

Art. 55. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las empresas comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

Sección 5.ª—Vacaciones

Art. 56. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas.

a) Hasta diez años de servicio en la empresa, quince días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

b) El personal que llevase prestando servicio más de diez años disfrutará como mínimo también de veinte días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutará de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPÍTULO VII

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Sección 1.ª—Enfermedades

Art. 57. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las empresas comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes tendrá derecho a los siguientes:

El sueldo íntegro durante un año, descontando del mismo, durante el período en que las perciba, las prestaciones económicas del Seguro, siempre que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador.

En el caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese entre el sueldo que corresponde al trabajador enfermo y el asignado al sustituto, descontando también durante el período en que se abonasen las prestaciones económicas que se abonan por el Seguro de Enfermedad.

El personal no comprendido en el Seguro con carácter obligatorio percibirá con cargo a la empresa los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente han de estar inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir del Seguro de Enfermedad, en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

Art. 58. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñaba antes de ser baja por enfermo durante un año.

Alcanzado este límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad con los derechos señalados en el presente capítulo.

Sección 2.ª—Licencias

Art. 59. El personal de la empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos enfermedad del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.

Art. 60. La duración de esta licencia será al menos de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 61. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 59, otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al empresario o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los del apartado c); en este último caso, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 62. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo, a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 63. El reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

Sección 3.ª—Excedencias

Art. 64. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria o forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 65. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

LANGA DE DUERO

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que me honró en presidir, tomado en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del corriente mes, con asistencia de la totalidad de sus componentes, se sacan a la venta

en pública subasta, y por el sistema de pujas a la llana, los trozos de terreno sobrantes de la vía pública, que a continuación se expresan:

Lote núm. 1.—Paraje Calle del Río. Superficie: E., 18 metros; S., 11'50 id.; O., 18 id., y N., 6 id. Valor, 3.500 pesetas.

Lote núm. 2.—Paraje id. Superficie: E., 27 metros; S., 6'50 id.; O., 27 id., y N., 11'50 id. Valor, 4.000 pesetas.

Lote núm. 3.—Paraje id. Superficie: E., 18 metros; S., 7'50 id.; O., 18 id., y N., 8'50 id. Valor, 3.100 pesetas.

Lote núm. 4.—Paraje Detrás de las Escuelas. Superficie: E., 56'50 metros; S., 36 id., O., 26 id., y N., 46'50 id. Valor, 6.200 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las diez horas del domingo siguiente, después de transcurridos veinte días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal designado al efecto y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

Para tomar parte en dicha subasta, que se hará simultáneamente por lotes, conforme aparecen determinados, será requisito indispensable depositar en la mesa presidencial el 10 por 100 importe de la tasación dada a cada lote, cuya cantidad les será devuelta en el acto a los que no resulten adquirentes. Terminada la subasta se expedirán por Secretaría, a favor de los compradores, las correspondientes certificaciones en la parte afectada a cada uno, cuyo documento le garantiza su legítima adquisición.

Nota final.—De acuerdo con los principios que han servido de base para llevar a cabo esta enajenación, los adquirentes de dichos solares vienen obligados a edificar en los mismos, en un plazo no superior a tres años; caso contrario, quedarán los mismos a favor del municipio, sin que puedan exigir la devolución de la cantidad pagada por ellos, ni indemnización de ninguna clase. Todos los gastos que se ocasionen con la subasta de referencia, incluso los de inserción de anuncios, etc., correrán a cargo de los compradores en la proporción correspondiente.

Langa de Duero 9 de abril de 1948.—El Alcalde accidental, Pablo Marín. 149.—Derechos 105 pesetas.

BERLANGA DE DUERO

Se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y en el arca de esta villa la cantidad de 9.747 pesetas, por lo que se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid, en el Ministerio de Agricultura.

Berlanga de Duero 10 de abril de 1948.—El Alcalde, Víctor Casado.

Imprenta provincial.